



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2021-00074 la parte demandante solicita fijar fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita fijar fecha de audiencia, no obstante, no aporta la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada, así como tampoco solicita el emplazamiento de la misma, ya que únicamente aporta el envío del aviso a la demandada informando al despacho que:

(...) en el asunto de la referencia, atentamente estoy allegando las diligencia mediante las cuales notifique la demanda a la demndada (sic) MARTHA SOTO.

En primer lugar se intentó Notificar a dicha persona en la Cr. 37 No. 52-15 Sur. En tres oportunidades la empresa trato de ubicarla pero no encontraron personas en la casa que dieran razón de la demandada.

Finalmente, por averiguaciones con los vecinos se indagó que la señora tenia(sic) un negocio en la Calle 6 bis No. 80 C-73 de Bogotá, a donde se le PUDO NOTIFICAR EXITOSAMENTE, entregando copia delauto(sic) admisorio conforme a las diligencias que anezo(sic).

Al respecto, se precisa que como el demandante manifiesta que no ha sido posible notificar vía correo electrónico a la demandada como ordena la Ley 2213 de 2022, lo procedente es efectuar la notificación personal prevista en el artículo 41 del C.P.T y de la S.S.

Así mismo se aclara al togado que en los procesos laborales la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código general del Proceso no es procedente o al menos no produce los mismos efectos que en los procesos de naturaleza civil, toda vez que existe norma especial, esto es lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T y de la S.S, que establecen que cuando se desconoce el domicilio de la demandada o esta impide notificarse personalmente se deberá proceder a emplazar a la misma.

En efecto el referido artículo 29 establece: *(..) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al*

demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.(..).

En este sentido, se recuerda que de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha reafirmado esta postura, tal y como se estableció en la sentencia del 217 de abril de 2012, con radicado No. 4127 con ponencia del H.M Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas en la que se itero:

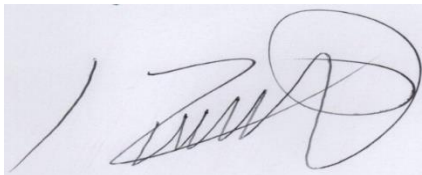
“(..)mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, (..) siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil.”

En este orden de ideas, no es procedente acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia presentada por la parte demandante, hasta tanto no se acredite la notificación personal de la demandada o se efectúe el emplazamiento y el nombramiento del curador ad- litem, para lo cual debe mediar solicitud del apoderado del demandante.

En consecuencia de todo lo expuesto, **NO SE ACCEDE** la solicitud de fijar fecha de audiencia y **SE REQUIERE** a la parte demandante para que aporte la notificación personal o para que solicite al juzgado el emplazamiento de la demandada manifestando bajo la gravedad de juramento que la demandada ha impedido su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 130** publicado hoy
12/09/2022

La secretaria, MDG